Recurso de reposición Radicado 11001333501820200000700 Carrie Gisette Torres Torres vs Subred Sur

Erasmo Arrieta <erasmoarrieta33@gmail.com>

Vie 16/09/2022 10:54 AM

Para: jadmin18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <jadmin18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co>;Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;erasmoarrietaa@hotmail.com <erasmoarrietaa@hotmail.com>;recepciongarzonbautista@gmail.com <recepciongarzonbautista@gmail.com>;Erasmo Carlos Arrieta Alvarez <erasmoarrieta33@gmail.com>;TEUSAIN QUIÑONES <pruebas.juridica@subredsur.gov.co>

Muy buenas tardes,

Por medio del presente remito ante su despacho respuesta a requerimiento dentro del proceso del asunto. Para una mejor identificación se comparten los siguientes datos:

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001333501820200000700
Despacho judicial: Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá D.C.
Demandante: Carrie Gisette Torres Torres
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: Recurso de reposición y remisión de documentos

En cumplimiento con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, se remite el presente documento a todos los sujetos procesales.

Agradezco por favor confirmar el recibo.

Cordialmente,

Erasmo Arrieta Álvarez
Contratista OAJ
Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de 2022

Señora Juez
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá D.C.
Ciudad

Referencia:	Tipo de proceso:	Nulidad y restablecimiento del derecho
	Radicado:	11001333501820200000700
	Demandante:	Carrie Gisette Torres Torres
	Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
	Asunto:	Recurso de reposición

Erasmo Carlos Arrieta Álvarez, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.382.629 de Cartagena D.T. y C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 191.096 del C.S. de la J., por medio del presente documento y actuando como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOSDE SALUD SUR E.S.E. conforme a poder otorgado y que adjunto, acudo ante usted dentro del término conferido para sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de las decisiones adoptadas por el Despacho en auto de 14 de septiembre de 2022 en los siguientes términos:

I. DEL TÉRMINO PARA PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN

El auto fue notificado por estado el 15 de septiembre de 2022, por lo que su ejecutoria se dará el 20 del mismo mes y año.

Como quiera que el recurso se presenta el 15 de septiembre de2022, debe concluirse que el recurso se interpuso dentro del término legal.

II. EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto de catorce (14) de septiembre de 2022, la Juez Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda decidió:

> "***PRIMERO:*** *Por Secretaría* ***LÍBRESE OFICIO*** *a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la presente comunicación, allegue lo solicitado en auto proferido en audiencia inicial de 20 de abril de 2021, reiterado mediante autos de 24 de marzo y 7 de julio de 2022 y para que informe el nombre y cargo del o de los funcionarios encargados de dar cumplimiento a los requerimientos judiciales efectuados por este despacho.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Por Secretaría,* ***REMÍTANSE COPIAS*** *de la presente actuación a las Oficinas de Control Interno y de Control Interno Disciplinario de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. con el fin de que adelanten las acciones a las que haya lugar en el marco de sus competencias contra el o los funcionarios que han desatendido las órdenes judiciales proferidas dentro del presente proceso"*

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. Sobre el requerimiento de pruebas

Con el presente recurso se anexan los documentos requeridos dentro del proceso judicial, de manera que se pueda cumplir con el último término concedido.

2. Sobre la compulsa de copias a la Oficina de Control Interno

En este punto corresponde explicar al Despacho las dificultades que ha tenido la Subred para encontrar la información correspondiente a contratos de prestación de servicios profesionales celebrados años atrás, cuando no se contaba con los medios tecnológicos que hoy nos facilitan la vida.

Por supuesto, el Despacho comprenderá que la Oficina de Archivo de la Subred Sur, que es la que debe suministrarlos insumos para dar respuesta, generalmente presenta dificultades por recopilar información que tiene más de 10 años de antigüedad.

Aunado a ello, debe sumarse que hasta el año 2016 todos los hospitales tenían metodologías y formas de archivo diferente, lo cual hace que la actual oficina de archivo deba acoplarse a las particularidades para la recopilación de la información.

Ahora bien, para el caso que aquí nos ocupa, se presentó una dificultad adicional.

El 30 de junio de 2022 la Subred Sur decidió terminar la vinculación contractual del apoderado Johnny Ricardo Castro y se hizo la respectiva reorganización y reparto de los procesos.

Las pruebas requeridas por el Despacho habían sido remitidas en su momento al apoderado Castro pero, seguramente por las distintas gestiones administrativas y judiciales para la entrega de los procesos judiciales, no aportó dentro del término requerido las pruebas del proceso. (Se anexa pantallazo del correo remitido).

Lo anterior adquiere relevancia por cuanto las eventuales demoras generadas no responden a negligencia y/o rebeldía de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y mucho menos del apoderado de la época, sino a distintas circunstancias en la consecución de insumos para dar respuesta a lo requerido por el Despacho Judicial, y las eventuales contingencias de un apoderado que debe entregar unos procesos judiciales.

Visto lo anterior, se solicita hacer un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza de todos los involucrados, pues no basta el cumplimiento tardío o defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que "*al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador*"[1].

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del incidentado y el resultado[2] pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se

[1] Sentencia T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto
[2] Sentencia T-889 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio

insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción[52].

La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:

> *"[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior."* [3]

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de la Corte Constitucional y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada[4]; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción:

> *"[L]a imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*
>
> *"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la*

[3] Sobre la ***responsabilidad subjetiva*** por parte del obligado en el trámite de incidente de desacato, la Corte Constitucional ha fijado un precedente pacífico: sentencias T-763 de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, T-553 de 2002, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra, T-458 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-459 de 2003, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-744 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-939 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-632 de 2006, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1243 de 2008, M.P.: Rodrigo Escobar Gil, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-123 de 2010, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-606 de 2011, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-889 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-010 de 2012, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-527 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-1090 de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-185 de 2013, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, T-399 de 2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos, T-254 de 2014, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo, T-271 de 2015, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-325 de 2015, M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-226 de 2016, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, T-280 de 2017, M.P.: José Antonio Cepeda Amarís.

[4] Sentencia T-459 de 2003, M.P.: Jaime Córdoba Triviño

sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando."[5]

Puede así presentarse una situación en la cual se evidencia la falta de ejecución de la orden sin que la subsistencia de la amenaza o vulneración pueda enrostrársele al accionado, caso en el cual el juez constitucional –que mantiene su competencia hasta que los derechos amparados sean restablecidos– deberá recurrir a otros métodos que propicien el cumplimiento efectivo sin que haya lugar amonestar al extremo pasivo. En esa dirección, la Alta Corporación ha subrayado: "'*todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato' ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de 'todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento' del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento*."[6]

Todo lo explicado, debe ser suficiente para reponer la decisión de compulsar copias a la Oficina de Control Interno y proseguir con las etapas judiciales pertinentes.

I. PETICIÓN

De manera respetuosa se solicita al Despacho REPONER la orden de compulsar copias a la Oficina de Control Interno, ya que no se ha actuado con negligencia o rebeldía en el cumplimiento de la orden judicial.

II. NOTIFICACIONES

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. puede ser notificado en la Carrera 20 No. 47B-35 Sur, teléfono 7300000, y autoriza expresamente a recibir notificaciones mediante los correos electrónicos notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co o a través de su apoderado en los correos electrónicos: erasmoarrietaa@hotmail.com y erasmoarrieta33@gmail.com.

Cordialmente,

Erasmo Carlos Arrieta Álvarez
C.C. 1.047.382.629 de Cartagena, Bolívar
T.P. No. 191.096 del Consejo Superior de la Judicatura

[5] Sentencias T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-463 de 2011, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-606 de 2011, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-010 de 2012, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-509 de 2013, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo.
[6] Sentencia T-086 de 2003, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa

Respuesta agendas de trabajo y expediente contractual - CARRIE GiSETTE

TQ

TEUSAIN QUIÑONES

Para: JONNY RICARDO CASTRO RICO <castro.villani.abogados@gmail.com>

Lun 25/04/2022 7

Buenos días,

Doctor buenos días, remito respuesta agendas de trabajo y expediente contractual, el cual contiene respuesta sobre las cooperativas de trabajo asociado.

https://drive.google.com/drive/folders/1iR2y2LM7SsPGbTWiiXeq7iF5_YXUxmFh?usp=sharing

cordialmente:

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ

TEUSAIN QUIÑONES
Contratista
Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

@subredsursalud
@subredsursalud
@SubRedSur
Subred Sur

De: TEUSAIN QUIÑONES
Enviado: lunes, 25 de abril de 2022 7:05
Para: JONNY RICARDO CASTRO RICO <castro.villani.abogados@gmail.com>
Cc: GRUPO ABOGADOS <grupo.oficinajuridica@subredsur.gov.co>
Asunto: Respuesta agendas de trabajo y expediente contractual - CARRIE GiSETTE

B

...

Gmail **Erasmo Arrieta <erasmoarrieta33@gmail.com>**

Poder para actuar

notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co> 15 de septiembre de 2022, 15:50
Para: Erasmo Arrieta <erasmoarrieta33@gmail.com>

remito poder firmado para tramite pertinente

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. | BOGOTÁ

CESAR EDUARDO SEGURA MONTENEGRO
Contratista
Subred integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

@subredsursalud @subredsursalud
@SubRedSur Subred Sur

De: Erasmo Arrieta <erasmoarrieta33@gmail.com>
Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 10:11
Para: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co>; JOSE IGNACIO ACEVEDO SUAREZ <jefe.juridica@subredsur.gov.co>
Asunto: Poder para actuar

[Texto citado oculto]

200010110506.pdf
290K

Honorable Despacho
Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá
E.S.D.

RADICADO:	11001333501820200000700
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Carrie Gisette Torres Torres
CONVOCADO:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
ASUNTO:	Poder

RUTH STELLA ROA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.974.386, en mi calidad de Jefe Encargada de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., nombrada mediante Resolución No. 1028 de 9 de septiembre de 2022 y delegado por el Gerente de la entidad, para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, de acuerdo con la Resolución N° 602 del 11 de mayo de 2020, documentos que se adjuntan con el presente poder, entidad pública descentralizada del orden Distrital, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud, con NIT 900958564-9, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a ERASMO CARLOS ARRIETA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.382.629 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. T.P. 191.096 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de la Entidad, asuma la defensa de nuestros intereses en el referenciado y ejerza todas y cada una de las acciones y recursos pertinentes, en favor de la misma.

El apoderado queda facultado para recibir, conciliar, sustituir, reasumir, notificarse de las decisiones, interponer recursos y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería jurídica para actuar.

Cordialmente,

RUTH STELLA ROA
C.C. No. 51.974.386

Acepto:

Cordialmente,

Erasmo Carlos Arrieta Álvarez
C.C. 1.047.382.629 de Cartagena, Bolivar
T.P. No. 191.096 del Consejo Superior de la Judicatura

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 099 DE
(30 MAR 2020)

"Por medio del cual se hace un nombramiento"

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo Distrital 641 del 6 de abril de 2016, el Concejo de Bogotá, D.C. efectuó la reorganización del "*Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital*" y ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Que el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 establece: "*Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde*".

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°.- Nombrar a partir del 1 de abril de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2024, al doctor LUIS FERNANDO PINEDA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.269.492, en el cargo de Gerente de Empresa Social del Estado Código 085 Grado 09 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Artículo 2°.- Notificar el contenido del presente Decreto al doctor LUIS FERNANDO PINEDA AVILA en la siguiente dirección Vía a la Calera, Km 9.5 Vereda El Salitre Casa Montana, lo que se realizará a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3°.- Comunicar a la Secretaría Distrital de Salud y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, el contenido del presente Decreto, lo que se realizará través

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

"Por medio del cual se hace un nombramiento"

de la Subdirección de Servicios Administrativos de esta última Secretaría.

Artículo 4°.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición,

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los 30 MAR 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas – Profesional Especializado
Revisó: Camilo Andrés Fino Sotelo – Profesional Universitario
Ennis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano
Luz Karime Fernández Castillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Carolina Pinzón Ayala – Asesora
María Clemencia Pérez Uribe – Subsecretaria Corporativa
Aprobó: Margarita Barraquer Sourdis - Secretaria General

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE SALUD

ACTA DE POSESIÓN

FOLIO No. ____

En Bogotá, D.C., el día primero 1 del mes de abril de 2020, compareció en el Despacho del Secretario Distrital de Salud, el doctor LUIS FERNANDO PINEDA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.269.492, con el objeto de tomar posesión del empleo de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur- ESE, Código 085- Grado 09, de acuerdo con el Decreto Distrital número 099 de fecha 30 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Efectividad a partir del día primero 1 de abril de 2020.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

Título Profesional como Médico y Cirujano General
Especialista en: Gerencia Hospitalaria de la Calidad de la Salud y Gerencia y Auditoría de la Calidad de la Salud.
Cedula de Ciudadanía No. 79.269.492.

Como están cumplidos todos los requisitos exigidos para dar posesión, la Señora Alcaldesa, a través del Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Salud, le recibió, con las formalidades legales, el juramento que ordena el artículo 251 del Código del Régimen Político y Municipal, y bajo esta gravedad prometió cumplir fiel y lealmente con los deberes de su cargo.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA

Declaro bajo la gravedad del juramento no encontrarme incurso dentro de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Constitución Política de Colombia, Ley 734 de 2002 y Ley 1438 de 2011 y demás normas vigentes.

Domicilio: _____ Teléfono: _____

Secretario Distrital de Salud. El Posesionado.

Proyectó: Luis Jaime Hernández- Laura Rueda Quintero- Abogados- SPyGS/.
Revisó: Yiyola Yamile Peña Rios- Directora- DAEPDSS/.
Aprobó: Juan Carlos Bolivar López- Subsecretario PyGS/.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79269492

PINEDA AVILA
APELLIDOS

LUIS FERNANDO
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-MAY-1963
CHIQUINQUIRA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.71 ESTATURA | O+ G.S. RH | M SEXO

30-JUN-1981 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
ALMABEATRIZ RENDON LOPEZ

A-1500114-42112292-M-0079269492-20030707 0281603188A 02 139705005

BOGOTÁ | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

RESOLUCIÓN No. 0602 DE

(Bogotá, D.C. 11 MAYO 2020)

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

LA GERENCIA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

En uso de sus facultades legales y constitucionales y en especial las conferidas por el Acuerdo 641 de 2016 expedido por el Concejo de Bogotá y el Decreto 099 de 2020 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que mediante Acuerdo 641 de 2016 se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital en su artículo 2 establece "***Fusión de Empresas Sociales del Estado.*** *Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue: Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.* (...)"

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. ante las instancias judiciales Centros de Conciliación, así como en el cobro de los créditos exigibles a favor de las referidas entidades, se hace necesario delegar la facultad de adelantar algunas actividades.

Que por las razones expuestas,

0602 11 MAYO 2020

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Delegar en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 115, Grado 06 de la Planta de Personal, la representación judicial y extrajudicial en los procesos en que deba actuar la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

ARTÍCULO 2. La delegación a que hace referencia el artículo anterior comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial y extrajudicial, en defensa de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, como son entre otras, otorgar poderes a abogados para notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, previa presentación y aprobación de los casos a conciliar, por parte del Comité de Conciliación de la entidad, de conformidad con las normas .que rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las Ley 489 de 1998, 446 de 1998, 640 de 2001, 1285 de 2009, 1437 de 2011 y demás normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan, y en general todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

ARTÍCULO 3. Delegar en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 115, Grado 06 de la Planta de Personal, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.C. a los, 11 MAYO 2020

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO PINEDA AVILA
GERENTE
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

FUNCIONARIO/CONTRATISTA	NOMBRE	CARGO	SEDE	RED	FIRMA
Proyectado por:	Ana Milena López Molano	Contratista Apoyo Oficina Jurídica	Tunal	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	
Revisado por:	Dra. Nora Patricia Jurado Pabón	Jefe Oficina Asesora Jurídica	Tunal	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	

RESOLUCIÓN NRO. 1028 DE

(Bogotá D.C 09 SEP 2023)

"Por medio de la cual se hace un encargo para asumir las funciones de otro cargo a un servidor público de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."

EL GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En uso de sus facultades legales y constitucionales y en especial las conferidas por el Acuerdo 641 del 6 de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C. Decreto 099 del 30 de marzo de 2020 del Alcalde Mayor de Bogotá D.C,

CONSIDERANDO:

Que según lo establecido en el Acuerdo Distrital 641 de 2016 "por el cual se efectúa la reorganización del sector salud de Bogotá, D.C., se modifica el acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones", se reorganizó el sector salud y se fusionan las 22 Empresas Sociales del Estado en las 4 Empresas Sociales del Estado denominadas Subredes Integradas de Servicios de Salud E.S.E."

Que mediante Resolución No.940 del 22 de agosto de 2022, se encargó para asumir las funciones del empleo de Jefe de Oficina, Código 115, Grado 06 – Oficina Asesora Jurídica, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., al servidor público **JOSE IGNACIO ACEVEDO SUAREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No.79.155.585 de Bogotá D.C., quien desempeña el cargo de Profesional Universitario (E), Código 219, Grado 13, Oficina Asesora Jurídica, a partir del 22 de agosto de 2022, hasta que se realice la provisión del empleo de manera definitiva.

Que el servidor en mención, informa el día 09 de septiembre de 2022, a la Dirección de Gestión del Talento Humano el fallecimiento de su padre, razón por la cual se debe reconocer la licencia por luto a que tiene derecho, debiendo acreditar los documentos para su otorgamiento posteriormente.

Que dadas las anteriores, circunstancias se hace necesario encargar de la funciones del empleo Jefe de Oficina, Código 115, Grado 06 – Oficina Asesora Jurídica, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E a la servidora publica **RUTH STELLA ROA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.974.386 de Bogotá D.C. quién cumple con los requisitos del Manual Especifico de Funciones de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar a la servidora pública **RUTH STELLA ROA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.974.386 de Bogotá D.C a partir del 12 de septiembre de

RESOLUCIÓN NRO. 1028 **DE**

(Bogotá D.C 09 SEP 2022)

"Por medio de la cual se hace un encargo para asumir las funciones de otro cargo a un servidor público de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."

2022, para asumir las funciones del empleo de Jefe de Oficina, Código 115, Grado 06 – Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., mientras se resuelve la situación administrativa citada, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que la servidora pública en mención, devengará las asignaciones salariales correspondientes al cargo del cual es titular.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al Director Operativo, Dirección de Gestión del Talento Humano o quien haga sus veces, para que lleve a cabo lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar y Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la servidora pública **RUTH STELLA ROA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.974.386 de Bogotá D.C., de conformidad con lo contemplado en los artículos 67,68 y 69 del código del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C a los 09 SEP 2022

LUIS FERNANDO PINEDA ÁVILA
GERENTE
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

FUNCIONARIO/ CONTRATISTA	NOMBRE	CARGO	DEPENDENCIA	FIRMA
Revisó	Ruby Liliana Cabrera Calderón	Subgerente	Subgerencia Corporativa	
Revisó	James Fernando Beltrán Rodríguez	Director Operativo	Dirección de Gestión del Talento Humano	
Revisó	Elberto de Jesús Guzmán Romero	Profesional Universitario (E)	Dirección de Gestión del Talento Humano	
Elaboró:	Claudia Mendoza Sanabria	Auxiliar Administrativo	Dirección de Gestión del Talento Humano	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.047.382.629
ARRIETA ALVAREZ
APELLIDOS
ERASMO CARLOS
NOMBRES

Erasmo Arrieta A.
FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
302798 RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

191096 Tarjeta No.
12/05/2010 Fecha de Expedicion
25/03/2010 Fecha de Grado

ERASMO CARLOS
ARRIETA ALVAREZ
1047382629 Cedula
CUNDINAMARCA Consejo Seccional
DE CARTAGENA Universidad

Erasmo Arrieta Alvarez

Francisco Escobar Henriquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Escaneado con CamScanner

RV: RADICACIÓN LIQUIDACION DE CRÉDITO - PROCESO No.: 11001333501820150048500

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 15/09/2022 2:41 PM

Para: Juzgado 18 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: notificaciones <notificaciones@organizacionsanabria.com.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: notificaciones@organizacionsanabria.com.co <notificaciones@organizacionsanabria.com.co>
Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 2:35 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>
Asunto: RADICACIÓN LIQUIDACION DE CRÉDITO - PROCESO No.: 11001333501820150048500

Señor
JUEZ DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
E. S. D.

En forma comedida me permito RADICAR LIQUIDACION DE CRÉDITO dentro del siguiente proceso:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
PROCESO No.: 11001333501820150048500
DEMANDANTE: MARTHA TERESA VANEGAS BELLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

Asi mismo, me permito enviar de conformidad al numeral 14 del articulo 78 del Codigo General del proceso en concordancia con el articulo 3° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, copia del memorial de la referencia a las partes dentro del presente proceso.

Atentamente,

MANUEL SANABRIA CHACON
C.C. No. 91.068.058 de San Gil
T.P. No. 90.682 del C. S de la J.

ORGANIZACION
SANABRIA & COMPAÑIA
S. A. S.

MANUEL SANABRIA
Abogado
Calle 19 No. 3-10 Of. 1201 Torre B Ed. Barichara
Tels. (+1) 2822816 - 2433103
Cel. 310 3218219
Bogotá D.C.

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de ORGANIZACIÓN SANABRIA & CIA S.A.S. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a: info@organizacionsanabria.com.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita LEGAL

NOTA VERDE: No imprimas este correo a menos que sea absolutamente necesario. Ahorra papel, ayuda a salvar un árbol.

MANUEL SANABRIA CHACON
Abogado
Calle 19 No. 3 - 10 Oficina 12-01 Torre B Edificio Barichara. Bogotá D.C.
Tel. 2822816 – 2433103 Cel. 3103218219
notificaciones@organizacionsanabria.com.co
info@organizacionsanabria.com.co

Señor
JUEZ DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA:	LIQUIDACION DE CRÉDITO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
PROCESO No.:	11001333501820150048500
DEMANDANTE:	MARTHA TERESA VANEGAS BELLO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MANUEL SANABRIA CHACÓN, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del actor en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, en forma comedida me permito aportar la liquidación de crédito, así:

- **VALOR INTERESES ORDENADOS SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONFIRMADA POR TRIBUNAL**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de la señora MARTHA TERESA VANEGAS BELLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.536.449 de Bogotá, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, conforme con lo dispuesto en el Auto de 20 de junio de 2019 (Fls. 99 a 100), mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($27.586.510.oo)**., por concepto de intereses moratorios causados desde el 23 julio de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011.

Teniendo en cuenta que los intereses están calculados al mes de **DICIEMBRE DE 2011** y en atención a que han transcurrido más de **DIEZ (10) AÑOS,** me permito actualizar la liquidacion de conformidad a la nueva jurisprudencia proferida por el Honorable Consejo de Estado – Seccion Segunda – Subseccion "B" – Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, de fecha 14 de abril de 2021, dentro del radicado No. 25000-23-25-000-2004-03995-02 (0798-2018) el cual estableció:

Con relación al tema de indexación de intereses moratorios esta Corporación[1] ha dicho lo siguiente:

> *«[…] La indexación sirve como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país.*
>
> *El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta.*
>
> *Por otra parte, el artículo 178 del C.C.A., prevé para el caso concreto:*
>
> *Artículo 178. Ajuste al Valor. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 23 de marzo de 2017; Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas; Radicado: 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13).

los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

Ahora bien, a efectos de resolver si es procedente ordenar la indexación de las sumas pagadas a la demandante por concepto de intereses moratorios, esta Corporación, con base en el artículo 178 del CCA., ha indexado, de oficio, las condenas, así como cuando lo que se reclama son sumas de dinero que por mandato legal deben reajustarse periódicamente.

Si bien es cierto, que no hay ley o norma expresa que contemple la actualización de las sumas de dinero y los intereses en vía gubernativa, también lo es que es un hecho notorio; la permanente devaluación de la moneda de curso legal en Colombia. Siguiendo el principio de equidad y los derechos a la dignidad humana y al trabajo, es procedente indexar las sumas que hayan sido reconocidas a los servidores públicos y trabajadores.

[…]

Lo anterior quiere decir que la Constitución Política consagra el principio de la equidad como criterio auxiliar en la actividad judicial. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la justicia es un valor supremo en esta delicada función y que existen en el ordenamiento jurídico, disposiciones de orden legal que autorizan la indexación o revalorización de las condenas impuestas por esta jurisdicción (artículo 178 del CCA).

Por lo tanto, el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador.

[…]».

Visto lo anterior, se precisa que para el presente caso la sentencia objeto de ejecución se profirió en vigencia del Decreto 01 de 1984, por lo tanto, la causación, liquidación y pago de los intereses moratorios deberá someterse a lo establecido en los artículos 177 y 178 de la mencionada codificación.

Siendo así, de acuerdo con la jurisprudencia antes transcrita, para el sub examine ***es procedente ordenar la actualización de los intereses solicitados por el ejecutante****, pues, a diferencia de lo afirmado por el a quo, el ajuste solicitado sólo procura mantener el valor económico real de los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2013 hasta que se cancele totalmente la obligación, y así evitar la depreciación de las sumas que resultaren durante dicho tiempo.*

Por lo anterior, la actualización del presente crédito resultaría ser el siguiente:

ACTUALIZACIÓN A VALOR PRESENTE SEPTIEMBRE DE 2022
(Por pérdida de poder adquisitivo de la moneda)

IPC a Septiembre/2022	(121.50)	= 1.59 * $27.586.510.oo =	**$43.862.550.90**
IPC a Marzo/2011	(76.19)		

MENOS LO PAGADO POR LA ENTIDAD POR INTERESES **$23.502.487.39**

TOTAL CRÉDITO ADEUDADO A SEPTIEMBRE DE 2022 **$20.360.063.51**

Dejo así presentada la liquidación de crédito de conformidad al 446 del Estatuto Procesal Civil.

Del señor Juez,

MANUEL SANABRIA CHACÓN
C.C. No. 91.068.058 de San Gil
T.P. No. 90.682 del C.S. de la J.

RV: RADICACION: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ART. 446 (PROCESO; MARTHA TERESA VANEGAS BELLO. RAD. 11001333501820150048500)

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 4:50 PM

Para: Juzgado 18 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: KARINA VENCE PELAEZ <kvence@ugpp.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: KARINA VENCE PELAEZ <kvence@ugpp.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 4:49 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICACION: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ART. 446 (PROCESO; MARTHA TERESA VANEGAS BELLO. RAD. 11001333501820150048500)

Señores:
JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ. D.C.
E. S. D.

Ref.: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARTHA TERESA VANEGAS BELLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Radicado: 11001333501820150048500

Comedidamente me permito transmitir en archivo adjunto (PDF), el escrito que contiene la liquidacion del credito en los terminos del articulo 446 del C.G.P.

Finalmente, como es de rigor me permito indicar que los canales autorizados para notificaciones judiciales son los siguientes: kcence@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; info@vencesalamanca.co .

--

Atentamente
Dra Karina Vence Peláez
Abogada Externa UGPP
Zona Bogotá

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a **cdsti@ugpp.gov.co** y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

Señores:
JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ. D.C.
E. S. D.

Ref.: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARTHA TERESA VANEGAS BELLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Radicado: 11001333501820150048500

Respetados señores:

KARINA VENCE PELAEZ, abogada en ejercicio, vecina de Bogotá D.C., identificada con C.C. No 42.403.532, y portadora de la T.P. 81621 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, en centrándome dentro del término legal establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, comedidamente me permito presentar liquidación del crédito, conforme las siguientes:

1. **CONSIDERACIONES:**

El siguiente informe detalla el procedimiento de liquidación de los intereses moratorios, porparte de la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP, de conformidad con los lineamientos establecidos normativamente para el efecto por parte de la Unidad, con independencia de las consideraciones jurídicas a que haya lugar por parte de las áreas responsables, a efectos de determinar la pertinencia del reconocimiento y pago de los mismos.

En razón de cumplimiento a sentencia judicial y según lo dispuesto en la Resolución No. UGM011887 de 20 de octubre de 2011; En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D el 2 de julio de 2009, se Reliquida una pensión de Jubilación Gracia.

Por lo anterior, para la Nómina de Diciembre de 2011 y Enero de 2012, se incluye en nóminay se pagó retroactivo discriminado así:

RESUMEN INDEXACIÓN			
Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	27.129.908,08	21.739.711,30	5.390.196,78
12.50%	9.553.373,82	8.820.777,26	732.596,56
Mesada	6.210.210,88	5.176.955,79	1.033.255,09
Total Pagar	42.893.492,78	35.737.444,35	7.156.048,43
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	34.095.670,43	5.390.196,78	0,00	39.485.867,21	4.738.304,07	34.747.563,14
12,5	8.820.777,24	732.596,56	0,00	9.553.373,80	1.194.171,73	8.359.202,07
Mesadas Adicionales	7.362.725,78	1.033.255,09	0,00	8.395.980,87	0,00	8.395.980,87
Totales	50.279.173,45	7.156.048,43	0,00	57.435.221,88	5.932.475,80	51.502.746,08

No se observa resolución que modifique la competencia del pago de Intereses a cargo de la Unidad.

Liquidación Intereses Nuevos Lineamientos:

Base de Liquidación (Para el cálculo de los intereses moratorios)**:** No es igual al capital total pagado (sumatoria de la totalidad de diferencias de mesadas pensionales y laindexación calculada), sino que corresponde a las diferencias de mesadas indexadas año a año desde la fecha de efectividad o de prescripción, según corresponda, y sólo hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

Dicho de otro modo, la base sobre el cual se calculan intereses moratorios es:

C = A + B

C = Base de Liquidación (Para el cálculo de Intereses Moratorios)

A.

Diferencias de Mesadas Pensionales	
Desde	**Hasta**
Fecha de prescripción o de efectividad	Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa

B.

Indexación de A.	
Desde	**Hasta**
Fecha de prescripción o de efectividad	Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa

Para el caso, como se observa en el primer cuadro, dicha base de liquidación asciende a **$**

42.893.492,78.

Parámetros:

Mediante solicitud apoderado de 05 de octubre de 2009; solicita cumplimiento delfallo.

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	27/03/2002
FECHA DE EJECUTORIA	22/07/2009
FECHA DE SOLICITUD	5/10/2009
FECHA DE PAGO	31/12/2011
CAPITAL	$ 42.893.492,81
INICIO PERIODOS MUERTOS	NO APLICA
FINAL PERIODOS MUERTOS	NO APLICA
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE PERIODOSMUERTOS	NO APLICA
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	**$ 23.502.487,39**

OBSERVACIÓN: SE TOMA LA FECHA DE RADICACION DE 05/10/2009 MEDIANTE APODERDO

Como fecha de solicitud, se toma aquella en que se allegaron en debida forma la totalidadde los documentos requeridos para el pago por el demandante o su apoderado, o cuando se hizo la solicitud de cumplimiento al fallo una vez la documentación completa reposaba en el expediente.

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
22/07/2009	31/07/2009	10	$ 42.893.492,81	$ 289.969,54	USURA	0,0676022%
1/08/2009	31/08/2009	31	$ 42.893.492,81	$ 898.905,59	USURA	0,0676022%
1/09/2009	30/09/2009	30	$ 42.893.492,81	$ 869.908,63	USURA	0,0676022%
1/10/2009	31/10/2009	31	$ 42.893.492,81	$ 839.893,46	USURA	0,0631642%
1/11/2009	30/11/2009	30	$ 42.893.492,81	$ 812.800,13	USURA	0,0631642%
1/12/2009	31/12/2009	31	$ 42.893.492,81	$ 839.893,46	USURA	0,0631642%
1/01/2010	31/01/2010	31	$ 42.893.492,81	$ 790.051,70	USURA	0,0594159%
1/02/2010	28/02/2010	28	$ 42.893.492,81	$ 713.595,08	USURA	0,0594159%
1/03/2010	31/03/2010	31	$ 42.893.492,81	$ 790.051,70	USURA	0,0594159%
1/04/2010	30/04/2010	30	$ 42.893.492,81	$ 729.030,02	USURA	0,0566543%
1/05/2010	31/05/2010	31	$ 42.893.492,81	$ 753.331,02	USURA	0,0566543%
1/06/2010	30/06/2010	30	$ 42.893.492,81	$ 729.030,02	USURA	0,0566543%
1/07/2010	31/07/2010	31	$ 42.893.492,81	$ 736.841,92	USURA	0,0554142%
1/08/2010	31/08/2010	31	$ 42.893.492,81	$ 736.841,92	USURA	0,0554142%
1/09/2010	30/09/2010	30	$ 42.893.492,81	$ 713.072,82	USURA	0,0554142%

1/10/2010	31/10/2010	31	$ 42.893.492,81	$ 704.089,57	USURA	0,0529511%
1/11/2010	30/11/2010	30	$ 42.893.492,81	$ 681.377,00	USURA	0,0529511%
1/12/2010	31/12/2010	31	$ 42.893.492,81	$ 704.089,57	USURA	0,0529511%
1/01/2011	31/01/2011	31	$ 42.893.492,81	$ 766.646,16	USURA	0,057656%
1/02/2011	28/02/2011	28	$ 42.893.492,81	$ 692.454,60	USURA	0,057656%
1/03/2011	31/03/2011	31	$ 42.893.492,81	$ 766.646,16	USURA	0,057656%
1/04/2011	30/04/2011	30	$ 42.893.492,81	$ 829.987,87	USURA	0,064500%
1/05/2011	31/05/2011	31	$ 42.893.492,81	$ 857.654,13	USURA	0,064500%
1/06/2011	30/06/2011	30	$ 42.893.492,81	$ 829.987,87	USURA	0,064500%
1/07/2011	31/07/2011	31	$ 42.893.492,81	$ 898.050,91	USURA	0,067538%
1/08/2011	31/08/2011	31	$ 42.893.492,81	$ 898.050,91	USURA	0,067538%

1/09/2011	30/09/2011	30	$ 42.893.492,81	$ 869.081,53	USURA	0,067538%
1/10/2011	31/10/2011	31	$ 42.893.492,81	$ 930.388,87	USURA	0,069970%
1/11/2011	30/11/2011	30	$ 42.893.492,81	$ 900.376,33	USURA	0,069970%
1/12/2011	31/12/2011	31	$ 42.893.492,81	$ 930.388,87	USURA	0,069970%
TOTAL				**$ 23.502.487,39**		

En caso contrario, si la(s) sentencia(s) y demás documentos requeridos para el pago, fueronallegados por el despacho judicial correspondiente o por el Área Jurídica, y no medio solicitud de parte posterior a ello, se toma como fecha de solicitud un (1) día después a la fecha de pago efectivo, y sólo se pagarán los primeros seis (6) meses.

A partir del mes séptimo (7°), contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se suspende la causación de intereses, y solo se reanuda el cálculo a partir dela radicación de la documentación por el demandante o su apoderado, o desde que se radique la solicitud de cumplimiento al fallo una vez esté completa la documentación en el expediente.

De manera que los intereses se calculan sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (**22 de julio de 2009**), y el periodo de cálculova de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago, habida cuenta de las interrupciones o suspensión de causación de intereses, según las reglas ya expuestas y la normatividad aplicable al particular, como pasa a detallarse.

No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que nose causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

METODOLOGÍA UNIDAD

El procedimiento del cálculo tiene en cuenta lo siguiente:

Fórmula General: Base de Liquidación * Tasa de Usura diaria * Días Calendario del Mes.En donde:

Base de liquidación: Suma fija que corresponde al valor de las mesadas, o diferencias demesadas, con su respectiva indexación (si procede), acumuladas hasta la fecha de ejecutoria. Las mesadas o diferencias de mesadas posteriores a la fecha de ejecutoria no constituyen base de liquidación para efectos del cálculo de intereses moratorios.

Tasa de Usura diaria: Corresponde a la tasa de usura (interés bancario corriente * 1.5), vigente a cada periodo (mes) liquidado, la cual se convierte de efectiva anual a diaria nominal.

Se toman años de 365 o 366 días.

Días calendario del Mes: Los días no se estiman contablemente, sino en el número exactoque tiene cada mes del año, sea 28, 29, 30 o 31 días.

La tasa que se debe aplicar, entonces, por tratarse del Artículo 177 del C.C.A., es la deusura diaria cuyo cálculo es como sigue:

Usura Diaria = ((1+Usura) ^ (1/días del año)) – 1

Dónde:

Usura = Es la tasa de interés bancario corriente multiplicada por el factor 1.5;

- **RESUMEN**

Para esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, asciende a **$23.502.487,39** , teniendo en cuenta como fecha de solicitud **la de radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, por parte del demandante o su apoderado, o la solicitud decumplimiento al fallo por parte de éstos, con posterioridad a que los documentos reposaran en el expediente, en todo caso antes del término legal**, la suspensión de causación de intereses moratorios desde el mes séptimo posterior a la ejecutoria, y, de serprocedente, durante el periodo de liquidación de Cajanal, así como los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

Por tanto, de verificarse que no existen pagos, por concepto de intereses moratorios asociados al cumplimiento al fallo declarativo en estudio, reportados y/o aplicados en su oportunidad por el PAP Cajanal y/ o por Subdirección Financiera de la Unidad, y de existir acto administrativo que disponga dicho pago, de conformidad con las directrices instauradas en la Unidad para el efecto, el saldo que se debería considerar como insoluto asciende a la fecha a **$23.502.487,39** .

Finalmente, la liquidación no debe generar anatocismo, según lo que se indica a continuación.

> *"Es importante señalar que la actualización efectuada sobre lo arrojado por intereses moratorios no resulta procedente, como quiera que en reciente jurisprudencia, el H. Consejo de Estado señaló que "Cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dichorestablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles.*
>
> *Quiere decir lo anterior que sobre los intereses moratorios no se puede aplicarla actualización y/o indexación, en razón a que ambos sirven a la misma causa;por esta razón, no resulta apropiado aprobar la liquidación del crédito aportadapor la parte ejecutante"*

Ahora bien respecto de "La actualización y/o indexación del pago de los intereses, de aquí que no aplica dicha actualización ya que las sumas ya reconocidas, se encuentranactualizadas y debidamente canceladas con el pago del capital.

El H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B, en **providencia del 28 de junio de 2018**[1], con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló que el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho, razón por la cual resulta improcedente su aplicación:

"Se debe precisar que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicaciónse sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política. (…). ***Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real***

al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena elreconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa*. (…)*

En relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestarla devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. ***De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación. En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación.”- Resaltado fuera de texto-.***

De aquí que no aplica dicha actualización ya que las sumas ya reconocidas, seencuentran actualizadas y debidamente canceladas con el pago del capital.

- **PETICION:**

Solcito comedidamente a este distinguido despacho acoger la liquidación presentada en este escrito, por estar ajustada a derecho; además solcito tener como satisfecha el pago de la obligación a cargo de la entidad que represento, por haberse efectuado el pago total de la obligación y en consecuencia solcito honorable juez ordenar la terminación del presente proceso.

- **NOTIFICACIONES:**

La Entidad que represento tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y allí recibirá notificaciones en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 Bogotá D.C., Correo electrónico notificacionesjudicalesugpp@ugpp.gov.co.

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, en mi oficina ubicada en la Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 de Bogotá D.C., / Tel.: 9372013 Cel. 3172577654 / E-mail: info@vencesalamanca.co; kvence@ugpp.gov.co.

Cordialmente,

KARINA VENCE PELAEZ
C.C. 42.403.532 de San Diego.
T.P. 81621 del C.S. de la Judicatura.

Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones

Usuario Solicitante: MHnovalle NICOLAS OVALLE RODRIGUEZ

Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: 13-14-01 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPPP) - GESTIÓN GENERAL

Doc. OP. No	Fecha de registro	Tipo de cuenta por pagar	Doc. ACR. No.	Fecha de registro	CP. No.	Fecha de registro	Tipo de moneda.		Medio de pago	Beneficiario		Tesorería tramita el pago		Estado	Fecha limite de pago OP.	Valor neto orden de pago en pesos.	Valor orden de pago en tipo de moneda	Tercero Endosatorio
							Código	Descripción		Código	Descripción	Código	Descripción					
129488422	2022-05-12	Pago no Presupuestal	174622	2022-05-05	171922	2022-05-04	COP	Pesos	Abono en cuenta	41536449	MARTHA VANEGAS BELLO	13-01-01-DT	DIRECCION TESORO NACION DGCPTN	Pagada	17-May-22	23.502.487,39		41536449

Item de afectación de PNP		Valor en pesos	Valor en moneda de pago
Código	Descripción.		
2-60-09	PAGOS SENTENCIAS LEY 1955 DEL 2019	23.502.487,39	0,00

Item de afectación PNP de deducciones.		Tercero Beneficiario de la deducción		Valor deducción en pesos
Código	Descripción	Código	Descripcioón	
				0,00

Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones

Usuario Solicitante:	MHnovalle	NICOLAS OVALLE RODRIGUEZ
Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante:	13-14-01	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPPP) - GESTIÓN GENERAL

Cuenta Bancaria Endosatorio

Número	Tipo de Cuenta	Entidad Bancaria
10814104457	Ahorro	BANCOLOMBIA S.A.